



Ministerio de Ambiente,  
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla

28 SET. 2017

E-005464

Señor(a)  
**GILBERTO SERRANO QUINTERO**  
**EMPRESA AGROPECUARIA SANTA CRUZ LTDA.**  
Calle 32 N° 38-101  
Malambo-Atlántico

E. S. M

Referencia: AUTO 00001486 No. DE 2017.

Le solicitamos se sirva comparecer a la Gerencia de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1º, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

**LILIANA ZAPATA GARRIDO**  
**SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL**

Exp: 0803-081  
Proyectó: Karem Arcón Jiménez- Profesional Especializado.

Calle 66 No. 54 - 43  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla- Colombia  
cra@crautonomia.gov.com  
www.crautonomia.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No: 00001400

2017

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO POR LA EMPRESA AGROPECUARIA SANTA CRUZ LTDA NIT 830.505.537-2 CONTRA EL AUTO N° 1044 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2016”**

La Subdirectora de Gestión de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en el Acuerdo N° 00015 del 13 de octubre de 2016 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00583 del 18 de agosto de 2017, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto-ley 2811 de 1974, Constitución Nacional, Ley Marco 89 de 1993, Decreto 1070 de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, demás normas concordantes, y

**CONSIDERANDO**

Que mediante Auto No. 1044 del 26 de octubre de 2016, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., estableció un cobro por evaluación del Permiso de Emisiones Atmosféricas a la empresa AGROPECUARIA SANTA CRUZ LTDA., con Nit 830.505.537-2, representada legalmente por el señor Gilberto Serrano Quintero, por valor CATORCE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS ( \$14.687.582) M.L. de acuerdo a lo establecido en la resolución N° 00036 de 2016, proferida por esta autoridad ambiental, la cual fija el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales, acto administrativo notificado el 4 de noviembre de 2016.

Que con el escrito radicado N° 018374 del 22 de Noviembre del 2016, allegado a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Entidad para su trámite, el apoderado general de la empresa en referencia, el señor RUBEN DARIO SALAZAR SOTO, interpuso recurso de reposición dentro del término legal contra el Auto No.1044 del 2016, fundamentado en los siguientes aspectos:

**SUSTENTACION DEL RECURSO DE REPOSICION**

*“ (...) La presente sustentación cumple en su totalidad con los requisitos exigidos por el artículo 77 de la ley 1437 de 2001, tales como: 1.- interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituidos, 2.- Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, 3.- solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. 4.- indica el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Acreditada esta, que la presente sustentación se hace dentro de los 10 días siguientes a su notificación que fue el 4 de noviembre de 2016; que el recurrente es Frigorífico Agropecuaria Santa Cruz Limitada, cuya dirección es el kilómetro 3 Vía Oriental Malambo Atlántico, y la dirección electrónica es: rubensalazarsoto@hotmail.com , y que el suscrito ya obra como apoderado general para actuar.*

*En el auto No. 00001044 antes mencionado, se dispuso en la cuarta hoja, último párrafo, lo siguiente: “... Que la resolución No.000036 de 2016, estableció el valor a cobrar por concepto de evaluación, el será el contemplado en la tabla No.39, correspondiente a los usuarios de MEDIANO IMPACTO, con el incremento del IPC para el año 2016, quedaran así: permiso de Emisiones Atmosféricas: \$14 647 582 00 ”*

*La resolución No.000036 de 2016, en el artículo 5, en lo referente a los tipos de actividades, que para los efectos de la resolución mencionada, se adoptarán cuatro clases de usuarios sujetos a cobros de servicios de evaluación, teniendo en cuenta el impacto ambiental generado por la actividad productiva. Para la clasificación de los impactos se tendrán en cuenta, el aprovechamiento de los recursos naturales, los efectos provocados en el ambiente, lo referente a la temporalidad, reversibilidad, periodicidad y recuperabilidad.*

*Teniendo en cuenta que la presente resolución recurrida es por la inconformidad por el valor cobrado como usuario de MEDIANO IMPACTO, y que se solicita en este recurso de reposición, la modificación a IMPACTO MODERADO, y su consecuente modificación en el valor a cobrar, es importante entonces, resaltar las características de ambos impactos.*

*lapat*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No:

00001486

2017

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO POR LA EMPRESA AGROPECUARIA SANTA CRUZ LTDA NIT 830.505.537-2 CONTRA EL AUTO N° 1044 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2016”**

La Resolución No.000036 de 2016, en su artículo 5, dice: que el usuario de IMPACTO MEDIO son todos aquellos usuarios que durante la ejecución o finalización del proyecto tienen la posibilidad de RETOMAR A MEDIANO PLAZO en un periodo NO MAYOR A CINCO (5) AÑOS, a las CONDICIONES INICIALES previstas a la actuación, por medio de la intervención humana. (Introducción de medidas correctoras).

La misma Resolución dice que el usuario de IMPACTO MODERADO son todos aquellos usuarios que durante la ejecución o finalización de proyectos tienen la posibilidad de RETOMAR DE MANERA INMEDIATA, a las CONDICIONES INICIALES previas a la actuación, por medio de la intervención humana. (Introducción de medidas correctoras),

**DEL PORQUE SE DEBE UBICAR A FRIGORIFICO AGROPECUARIA SANTA CRUZ LIMITADA COMO USUARIO DE IMPACTO MODERADO.**

Dice la literatura ambiental, en torno a este tema, que el impacto ambiental es todo efecto causado por una actividad humana sobre el medio ambiente y efectos colaterales que implica una cierta explotación económica sobre la naturaleza.

En la anterior resolución, se decía que los usuarios de impacto moderado, eran aquellos cuya generación de residuos sólidos, líquidos y gaseosos, es mayor del 15% y menor del 30% de los límites permisibles definidos por la normatividad vigente para la época, razón por la cual requerirán de una dedicación moderada por parte del personal de la corporación en las actividades de evaluación y seguimiento.

En la solicitud de permiso de emisiones atmosféricas, se describió la obra de la siguiente manera: "...la obra se realizó en un área de menos de 1.000 mts<sup>2</sup>, en la parte trasera de la empresa FRIGORIFICO AGROPECUARIA SANTA CRUZ LIMITADA, durante el levantamiento de la obra no se generaron emisiones de gran significación, se puede decir que menos de las normales dentro de una obra civil, puesto que esta fue en gran parte, el montaje de equipos para el aprovechamiento de los residuos generados por FRIGORIFICO AGROPECUARIA SANTA CRUZ LIMITADA, tales como sangre de porcino y bovinos, al igual que el cebo de los mismos..."

Las actividades de producción emanan residuos condensados y se extraen los gases a vahos, a través de la planta de tratamiento de emisiones o lavador de gases, y llevados a una chimenea. Las actividades de mantenimiento correctivo y el preventivo de la planta, no generan emisiones atmosféricas, la etapa de almacenamiento no genera emisiones, ya que esta etapa es hermética, y el producto se encuentra estable. Durante el proceso de cocción de la sangre, no se generan residuos, es la caldera la que produce cenizas y esta es almacenada y entregada a un gestor debidamente autorizado para el tratamiento y disposición de estos residuos

En cuanto a las obras de ingeniería, cabe destacar que el proyecto se elaboró con bajos costos de capital, falta de partes móviles, por lo tanto, son pocos los requerimientos de mantenimiento y bajos costos de operación. La caída de presión es relativamente baja, comparada con la cantidad de partículas removidas, las limitaciones de temperatura y presión dependen únicamente de los materiales de construcción.

La colección y disposición en seco, requisitos espaciales relativamente pequeños, el equipo de colección de polvo que se usa con mayor frecuencia es el ciclón, el cual es una cámara de sedimentación en la que actúa la aceleración centrífuga, estos pueden ser hechos de una gama de materiales y pueden ser diseñados para altas temperaturas.

En ese orden de ideas, considero que FRIGORIFICO AGROPECUARIA SANTA CRUZ LIMITADA, debe ser ubicado como usuario de IMPACTO MODERADO, ya que se dan todas las condiciones de que trata la Resolución No. 000036 de 2016, en el artículo 5, en lo referente a los tipos de actividad, que, para los efectos de la resolución mencionada, teniendo en cuenta el

factu

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No:

00001486

2017

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO POR LA EMPRESA AGROPECUARIA SANTA CRUZ LTDA NIT 830.505.537-2 CONTRA EL AUTO N° 1044 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2016"

*impacto ambiental generado por la actividad productiva, los efectos provocados en el ambiente, lo referente a la temporalidad, reversibilidad, periodicidad y recuperabilidad.*

*Tenemos entonces que, cumplimos con la normatividad para este tipo de impacto, esto es que la generación de residuos sólidos, líquidos y gaseosos, es mayor del 15% y menos del 30% de los límites permisibles, el área construida es pequeña, es una industria muy pequeña, no genera emisiones de gran significación. Puede retomar de manera inmediata a las condiciones iniciales, por medio de la intervención humana. Entonces se cumple con la temporalidad, reversibilidad y recuperabilidad para ser catalogado como usuario de IMPACTO MODERADO.*

#### PETICION ESPECIAL

Solicita el recurrente que en consideración a los argumentos expuestos en el escrito N°018374 del 22 de noviembre de 2016, se modifique la decisión clasificar al **FRIGORIFICO AGROPECUARIA SANTA CRUZ LIMITADA**, como usuario de Mediano Impacto a usuario de Impacto Moderado y en consecuencia se ajuste la liquidación de acuerdo a la tabla respectiva, para este tipo de impactos, concretamente en la tabla 39 del artículo 8 de la Resolución N° 00036 de 2016.

#### CONSIDERACIONES JURIDICAS PREVIAS

Se señala con claridad que el cobro por seguimiento se realiza de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, norma que faculta a las Corporaciones para cobrar evaluación y seguimiento ambiental, es así como se expide la resolución No. 00036 de 2016, la cual fijó las tarifas para el cobro de servicio de seguimientos y evaluaciones ambientales, teniendo en cuenta los sistemas y métodos de cálculo definidos en la ley, en donde se evalúan los parámetros de profesionales, honorarios, visitas a las zonas, duración de visitas, duración del pronunciamiento, duración total, viáticos diarios, viáticos totales y costos de administración, reajustados al IPC aplicable al año a liquidar.

El artículo 96 de la Ley 633 de 2000 fijó unos topes máximos, dependiendo del valor de los proyectos, para las tarifas que se cobran por concepto de evaluación y de servicio de seguimiento ambiental, El mencionado artículo no estableció los topes máximos para los proyectos que tuvieran un valor inferior a los dos mil ciento quince (2.115) salarios mínimos mensuales vigentes, por lo que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió la Resolución N° 1280 de 2010, la cual define el valor del proyecto expresado en SMMV y la Tarifa Máxima a Cobrar.

Ahora bien, es importante acentuar que de acuerdo a la Resolución N° 0036 de 2016, las empresas deben presentar la información correspondiente al valor del proyecto para encuadrarlas de acuerdo a lo señalado en el acápite anterior, y de acuerdo al tipo de actividad.

Revisado el expediente No.0803-081, el cual contiene todas las actuaciones relacionadas con el expediente administrativo SANTACRUZ LTDA.y examinada la solicitud de otorgamiento de un Permiso de Emisiones Atmosféricas, mediante el escrito radicado N° 013377 del 9 de septiembre de 2016, se evidencia que no encuentra sustentado el costo del proyecto de acuerdo a la normativa aplicable, por lo que la Corporación procedió a verificar de manera fehaciente cual deberá ser la categoría del impacto, e identificar el valor del proyecto denominado " Construcción y operación de una planta de procesamiento de residuos generados de la actividad ( sacrificio de reses bovinas, porcinas y bufalinas), y la procedencia de la solicitud desde el punto de vista técnico y legal mediante el auto N° 1044 del 26 de noviembre de 2016

#### FUNDAMENTOS JURIDICOS PARA ADOPTAR LA DECISION

El procedimiento para el trámite de los recursos de reposición se encuentra reglado en la ley 1437 de 2.011 en sus artículos 74 y siguientes, que particularmente respecto del recurso de reposición expresan lo siguiente:

*lapad*

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO POR LA EMPRESA AGROPECUARIA SANTA CRUZ LTDA NIT 830.505.537-2 CONTRA EL AUTO N° 1044 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2016”

**Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos.

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

**Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

En este caso particular la auto N°1044 de 2016 se notificó personalmente el 4 noviembre de 2016, por tanto, la presentación del recurso el día 22 de noviembre de 2016 se encuentra dentro del término legal.

Con este soporte normativo es procedente pronunciarse sobre la argumentación esgrimida por el recurrente en su escrito.

#### ARGUMENTOS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

Como punto de partida es pertinente señalar que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia señala “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

De igual forma el artículo 80 de la Carta Política determina “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el artículo 23 de la ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales señalando que “son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica e hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”.

Que el artículo 46 numeral 11 de la Ley 99 de 1993, estableció como patrimonio y rentas de las Corporaciones Autónomas Regionales, “los derechos causados por el otorgamiento de licencias, concesiones y salvoconductos, de acuerdo a la escala tarifaria que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente”

Que el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, norma de carácter tributario proferida por el Congreso de la Republica, define el sistema y método aplicable para el cálculo de las tarifas por los

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO POR LA EMPRESA AGROPECUARIA SANTA CRUZ LTDA NIT 830.505.537-2 CONTRA EL AUTO N° 1044 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2016"**

servicios de evaluación y seguimiento de los diversos instrumentos de manejo y control, que deben adoptar las autoridades ambientales.

que con fundamento en lo anterior, las Corporaciones Autónomas Regionales quedaron facultadas para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los tramites de licencia ambiental y demás instrumentos de manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y el Medio Ambiente, estableciendo que para la fijación de la tarifa debe aplicarse el sistema que se describe a continuación. La tarifa incluirá: a) El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta; b) El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos; c) El valor de los estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento.

Que para efecto del calcular la tarifas, las autoridades ambientales aplicarán el siguiente método de cálculo: Para el literal a) se estimará el número de profesionales/mes o contratistas/mes y se aplicarán las categorías y tarifas de sueldos de contratos del Ministerio del Transporte y para el caso de contratistas Internacionales, las escalas tarifarias para contratos de consultoría del Banco Mundial o del PNUD; para el literal b) sobre un estimativo de visitas a la zona del proyecto se calculará el monto de los gastos de viaje necesarios, valorados de acuerdo con las tarifas del transporte público y la escala de viáticos del Ministerio del Medio Ambiente; para el literal c) el costo de los análisis de laboratorio u otros trabajos técnicos será incorporado en cada caso, de acuerdo con las cotizaciones específicas. A la sumatoria de estos tres costos a), b), y c) se le aplicará un porcentaje que anualmente fijará el Ministerio del Medio Ambiente por gastos de administración.

Que el citado artículo 96, además de fijar el sistema y método de cobro para el cálculo de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento, estableció los topes de cobro para proyectos, obras o actividades cuyo valor sea igual o superior a 2.115 salarios mínimos mensuales (smmv) así:

1. Aquellos que tengan un valor de dos mil ciento quince (2.115) salarios mínimos mensuales vigentes tendrán una tarifa máxima del cero punto seis por ciento (0.6%).
2. Aquellos que tengan un valor superior a los dos mil ciento quince (2.115) salarios mínimos mensuales vigentes e inferior a los ocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho (8.458) salarios mínimos mensuales vigentes tendrán una tarifa máxima del cero punto cinco por ciento (0.5%).
3. Aquellos que tengan un valor superior a los ocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho (8.458) salarios mínimos mensuales vigentes, tendrán una tarifa máxima del cero punto cuatro por ciento (0.4%).

Que no obstante, el citado artículo 96 que desarrollo el sistema y método de cobro para efectos de fijar los topes para el cálculo, no definió escalas tarifarias para proyectos obras o actividades con valor inferior a 2115 (smmv), por lo que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy MADS), de conformidad con lo previsto en el numeral 11 del artículo 46 de la Ley 99 de 1993, expidió la resolución N° 1280 de 2010 "Por la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2.115 smmv y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa".

Japal

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No:

00001486

2017

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR LA EMPRESA AGROPECUARIA SANTA CRUZ LTDA NIT 830.505.537-2 CONTRA EL AUTO N° 1044 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2016"

Que el parágrafo 2, del Numeral 2 de la Resolución 1280 establece que: el uso e implementación de la tabla única es de carácter obligatorio, esto aplica para todos los cobros efectuados por las Corporaciones Autónomas Regional y su uso conforme su estructura y funcionamiento dado su carácter autónomo y particular.

Así las cosas, las escalas tarifarias establecidas en la mencionada Resolución 1280 de 2010 conforme fue expuesto por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, constituyen el marco de referencia para los diferentes rangos de proyectos de los que deben conocer las Corporaciones, entre los cuales debe tenerse en cuenta la diversidad de usuarios y la complejidad regional, adoptando el criterio de la norma sin menoscabarla ni adulterarla.

Que con base en lo anterior la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, procedió a emitir la Resolución N° 000036 de 2016, en la cual se fijaron las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de la licencia ambiental y demás instrumentos de control y manejo ambiental por parte de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, considerando para ello, además de la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método determinado en la Ley 633 para la liquidación de la tarifa, el impacto ambiental generado por la actividad productiva.

Que de conformidad con los diferentes fenómenos y sucesos que afectan los recursos naturales y las nuevas disposiciones, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico consideró necesario replantear la forma y conceptualización de los cobros por los servicios que se prestan teniendo en cuenta el impacto ambiental.

Que en la mencionada resolución, se estableció que para la clasificación de los impactos se tendrá en cuenta, además de su origen, es decir, lo relacionado al aprovechamiento de recursos naturales, los efectos provocados en el ambiente, y la modificación del territorio en cuanto a sus condiciones naturales. Así mismo, se considerarán los atributos referentes a la temporalidad, reversibilidad, periodicidad y recuperabilidad, procediendo a clasificar conforme a estos criterios cuatro clases de usuarios, a saber:

**Usuarios de Menor Impacto:** Son aquellos usuarios que durante la ejecución o finalización del proyecto tienen la posibilidad de retornar de manera inmediata a las condiciones iniciales previas a la actuación, por medio de la intervención humana.

**Usuarios de Impacto Moderado:** Son aquellos usuarios que durante la ejecución o finalización del proyecto tienen la posibilidad de retornar de manera inmediata a las condiciones iniciales previas a la actuación, por medio de la intervención humana (introducción de medidas correctoras).

**Usuarios de Impacto Mediano:** Son aquellos usuarios que durante la ejecución o finalización del proyecto tienen la posibilidad de retornar a mediano plazo en un periodo mayor a cinco (5) años a las condiciones iniciales previas a la actuación, por medio de la intervención humana (introducción de medidas correctoras)

**Usuarios de Impacto Alto:** Son aquellos usuarios que durante la ejecución o finalización del proyecto tienen la posibilidad de recuperar parcialmente las condiciones iniciales de las zonas afectadas previas a la actuación, por medio de la intervención humana (introducción de medidas correctoras).

<sup>1</sup> Ejercicio de Aplicación del Sistema y Método de la Ley 633 de 2000 para proyectos menores de 2115 SMMV, Consideraciones Jurídicas. Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO POR LA EMPRESA AGROPECUARIA SANTA CRUZ LTDA NIT 830.505.537-2 CONTRA EL AUTO N° 1044 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2016"**

Que para el caso que nos compete, conforme lo establecen los artículos 75, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", se verifica que el recurso de reposición fue interpuesto el día 22 de noviembre de 2016 contra un acto de carácter particular y concreto, Auto No.1044 del 26 de octubre de 2016, ante el funcionario que emitió la decisión, con las formalidades contempladas en la ley y dentro del término de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal que tuvo lugar el día 4 de noviembre de 2016.

**OBJETO DEL RECURSO**

Valorados los argumentos expuestos por el recurrente y de la información que reposa en el expediente N°0803-081, que corresponden a la evaluación y control ambiental del permiso de emisiones atmosféricas de la empresa **AGROPECUARIA SANTACRUZ**, se procede a exponer lo siguiente con relación a la construcción, montaje y operación de una planta de aprovechamiento de residuos generado en el frigorífico (sangre de porcino y bovinos, al igual que el cebo de los mismo).

Revisada la información allegada en la solicitud de otorgamiento del Permiso de emisiones Atmosféricas, se evidenció que existen tres fuentes de emisiones identificadas así:

1. Caldera industrial, cuyo combustible es la pulpa de madera y carbón vegetal.
2. Lavaderos de gases de los cooker, este sistema controla las emisiones de olores ofensivos.
3. Secador, sistemas control de gases mediante biofiltro.

Ahora bien, es importante anotar que de la previa identificación de los impactos ambientales, se establecieron los siguientes:

Actividad	Impactos ambientales
Construcción, montaje y operación de una planta de aprovechamiento de residuos generado en el frigorífico (sangre de porcino y bovinos, al igual que el cebo del mismo).	1. Generación de olores ofensivos 2. Emisión de Material particulado. 3. Ruido

De acuerdo a lo anterior estos impactos se encuentran asociados a la duración del proyecto y las medidas, acciones ambientales planteadas para lograr la protección y control de las emisiones atmosféricas.

Los impactos de generación de emisiones atmosféricas generados por el desarrollo de las actividades del frigorífico Santa Cruz, se consideran de una importancia ambiental mediana, dado que, no pueden ser evitados, en este sentido la empresa necesita implementar medidas de mitigación que no siempre garantizan la internalización de los impactos.

Ahora bien, criterios como Persistencia, Reversibilidad, Acumulación, Recuperabilidad, indican que, la permanencia, la posibilidad de reconstrucción de los efectos tiene lugar entre 1 y 10 años. Aunado a lo anterior es importante resaltar que se puede generar un incremento progresivo de la manifestación del efecto, cuando persiste de forma continuada los impactos.

Así las cosas considerando que la evaluación del impacto ambiental constituye un elemento de juicio indispensable para la decisión que ha de adoptar la autoridad ambiental al pronunciarse sobre la solicitud para el otorgamiento del permiso de emisiones atmosféricas, lo cual supone necesariamente su previa evaluación dirigida a determinar, estimar y valorar sistemáticamente los efectos o consecuencias negativas que para el hombre, los recursos naturales renovables y el ambiente se pueden derivar de las acciones destinadas a la ejecución del proyecto, obra o actividad.

*Janet*

AUTO No:

000014861

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO POR LA EMPRESA AGROPECUARIA SANTA CRUZ LTDA NIT 830.505.537-2 CONTRA EL AUTO N° 1044 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2016”**

Que al evaluar los impactos generados en relación al atributo de la reversibilidad, señalada esta como la posibilidad de reconstrucción del factor afectado como consecuencia de la acción acometida, para el proyecto de construcción, montaje y operación de la planta de procesamiento de residuos generados por el frigorífico Santa Cruz, existe la posibilidad de retornar a las condiciones iniciales previas a la actuación a través de la acción humana y no de forma natural, por lo que la empresa será clasificada como **USUARIO DE IMPACTO MEDIANO**, es decir “aquellos usuarios que durante la ejecución o finalización del proyecto tienen la posibilidad de retornar a mediano plazo en un periodo no mayor a cinco (5) años a las condiciones iniciales previas a la actuación, por medio de la intervención humana (introducción de medidas correctoras)”. Por lo expuesto anteriormente, esta Autoridad procederá a denegar la solicitud de la recurrente respecto del cambio en la clasificación del usuario.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 de la Resolución 000036 de 22 de enero de 2016, podrá de conformidad con el trámite solicitado y dependiendo la complejidad del mismo y las condiciones de los recursos naturales que se pretendan afectar con el desarrollo de las actividades, reevaluar los costos por evaluación y seguimiento establecidos en dicha resolución para casos particulares; ya sea aumentando o disminuyendo los valores asignados, se pronuncia al respecto en los siguientes términos:

Que una vez determinado la categoría del usuario como **USUARIO DE IMPACTO MEDIANO** se procederá a liquidar los costos de evaluación conforme lo dispone el artículo 7° de la Resolución No. 000036 de 22 de enero de 2016 aplicando los elementos y el método de cálculo de la tarifa:

- Número de profesionales/mes y contratistas/mes considerando para ello las categorías y salarios de los funcionarios y contratistas con que cuenta la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, y las horas de dedicación para desarrollar la labor,
- el valor total de los viáticos y gastos de viaje sobre un estimativo de visitas a la zona del proyecto,
- el costo de los análisis de laboratorio y otros trabajos técnicos que para el caso no aplica,
- El porcentaje de gastos de administración que anualmente fija el Ministerio del Medio Ambiente( corresponde al 25% aplicado a la sumatoria de los ítems a), b), y c).

Que para el presente caso se advierte que no se aplicará la escala tarifaria señalada en la Resolución No. 1280 de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy MADS, como quiera que al momento de la expedición del auto No 1044 del 26 de octubre de 2016, no se conocía el valor actualizado del proyecto<sup>2</sup>, pues no existe información reportada por la empresa recurrente.

Que adicionalmente considerando que la evaluación ambiental al permiso de emisiones atmosféricas se viene realizando por tres funcionarios o contratistas (dos del equipo técnico y otro del área jurídica) de la Subdirección de Gestión Ambiental, se aplicará el valor de los honorarios de los profesionales empleados en esta labor (Categoría A24 y A19) de acuerdo a la tabla 11, 33 y 36 para **USUARIOS DE IMPACTO MEDIO**, con el respectivo incremento del IPC:

*J. Cruz*  
<sup>2</sup> De conformidad con lo señalado en la Resolución No. 030 de 2016 “**ARTICULO 4. VALOR DEL PROYECTO.** El Valor del proyecto, obra o actividad comprende la sumatoria de los costos de inversión y operación (...)” y el “**ARTICULO 15. Parágrafo 3.** En caso de modificación o renovación de una licencia ambiental, permiso de emisiones atmosféricas, vertimientos líquidos, aprovechamiento forestal, concesión de agua, plan de manejo ambiental, plan de contingencia, autorización de ocupación de cauce, PSMV, PGIRS, PGIRHS, RESPEL, inscripciones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental, deberá actualizarse la información de costos del proyecto, atendiendo lo dispuesto en el **ARTICULO 4**, y en el presente artículo.”

AUTO No:

00001486

2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO POR LA EMPRESA AGROPECUARIA SANTA CRUZ LTDA NIT 830.505.537-2 CONTRA EL AUTO N° 1044 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2016”

INSTRUMENTO DE CONTROL	HONORARIOS (A24 + A19)	GASTOS DE VIAJE	GASTOS DE ADMINISTRACION (20% HONORARIOS + GASTOS DE VIAJE)	COSTOS DE EVALUACION	COSTO POR EVALUACION (CON EL INCREMENTO IPC)
Permiso de emisiones atmosféricas	7.481.535	216.000	1.924.383	9.621.919	10.175.179

Que con el fin de precisar el procedimiento aplicado por esta Corporación para liquidar y cobrar el cargo por concepto de evaluación ambiental, procedemos a explicarlo:

**ARTICULO 7. PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACION Y COBRO DE LOS COSTOS DE EVALUACION:** La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A., posterior recibo de la solicitud de licencia ambiental, permiso, concesión, autorización u otro instrumento de control y manejo ambiental, notificará mediante acto administrativo motivado al interesado la decisión. Una vez notificado el usuario deberá cancelar el valor, que estará establecido en una factura de cobro, expedida por la Gerencia Financiera o la dependencia que haga sus veces. El usuario deberá consignar dicho valor dentro de los nueve (9) días siguientes al recibo de la factura, en la cuenta que se señale para ello.

La liquidación y cobro de que trata el presente artículo incluye los siguientes conceptos:

1. Valor de Honorarios: Se calculará teniendo en cuenta los perfiles y salarios de los funcionarios y contratistas con que cuenta la Corporación, tal como se señaló en la parte motiva de la presente resolución, y teniendo en cuenta las horas de dedicación de los profesionales para el desarrollo de su labor. Las Categorías a utilizar son las siguientes:

Categoría	Honorarios
A24	\$ 6.408.411,0
A23	\$ 5.576.287,0
A22	\$ 7.371.522,0
A20	\$ 5.594.193,0
A19	\$ 5.091.759,0
A18	\$ 4.173.262,0
A17	\$ 6.556.929,0
A16	\$ 5.006.479,0
A15	\$ 4.354.433,0
A14	\$ 3.686.627,0
A13	\$ 3.370.630,0
A12	\$ 3.159.966,0
A11	\$ 2.959.835,0
A10	\$ 2.633.309,0

Jaral

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No:

00001486

2017

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO POR LA EMPRESA AGROPECUARIA SANTA CRUZ LTDA NIT 830.505.537-2 CONTRA EL AUTO N° 1044 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2016”**

2. **Valor de los gastos de viaje:** se calculara aplicando las tarifas de transporte establecidas por la Corporación vigentes en el momento de la liquidación, por el número de visitas a la zona del proyecto establecido en las tablas N° 33 de la presente resolución.

El valor de la tarifa "vehículo por día/miada" en la tabla No. 5 de valor de gastos de viaje para evaluación, incluye los honorarios de conductor por día, gasolina, aceite y lavado, mantenimiento. El número y la duración de las visitas se establecen en la tabla N° 33 referida a gastos de viaje.

3. **Análisis y estudios:** Este valor se incluirá siempre que se amerite la realización de un estudio adicional y se liquidara conforme a los precios del mercado.
4. **Valor de los Gastos de Administración:** Se calculara aplicando a la suma de los tres componentes de los gastos de administración que para estos casos será del 25% de valor total registrado, según lo estipulado por el Ministerio de ambiente y desarrollo sostenible. Y como se terminan en las tablas No. 34, 35, 36 y 37.

**PARAGRAFO PRIMERO:** Teniendo en cuenta que el valor correspondiente al ítem tres (3) del presente artículo, solo se incluirá en casos específicos, para efectos de las tablas de liquidación contenidas en esta Resolución, no se asignaran valores al mismo, lo cual implica que las citadas tablas serán objeto de modificación en los casos que sea pertinente la realización de análisis y estudios.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Sin perjuicio de que se otorgue a una licencia ambiental, permiso, autorización, concesión y se establezca o imponga el plan de manejo, recuperación o restauración ambiental, el interesado deberá cancelar el cargo por evaluación.

**ARTICULO 8. CALCULO DEL VALOR DE LOS HONORARIOS:** El cálculo de los honorarios incluirá: las categorías, dedicación y duración de las visitas de los funcionarios o contratistas de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A, requeridos para la evaluación de la licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones u otro instrumento de control y manejo ambiental.

Las deducciones de personal se harán de acuerdo a las tablas definidas en el artículo 5 de la presente resolución, conforme a las siguientes tablas:

(...)

**Tabla 11. Honorarios Evaluación Permiso de Emisiones Atmosféricas y Vertimientos Líquidos Alto Impacto y Mediano Impacto**

Categoría	6. Permiso de Emisiones y Vertimientos Líquidos Alto Impacto					6. Permiso de Emisiones y Vertimientos Líquidos Mediano Impacto				
	A24	A19	A18	A15	A14	A24	A19	A18	A15	A14
Dedicación Personal (Hombre/mes)	0,5	0,9	0,9	0,9	0,9	0,3	0,6	0,6	0,5	0,5
Valor Honorarios (€/Mes)	\$ 6.435,4110	\$ 2.031.739,4	\$ 4.173.494,4	\$ 2.744.574,4	\$ 2.744.574,4	\$ 1.922.523,30	\$ 3.055.055,40	\$ 2.503.951,20	\$ 2.177.216,30	\$ 2.043.333,20
Honorarios	\$ 3.204.205,50	\$ 4.582.583,10	\$ 3.755.935,80	\$ 3.918.989,70	\$ 3.317.964,30	\$ 1.922.523,30	\$ 3.055.055,40	\$ 2.503.951,20	\$ 2.177.216,30	\$ 2.043.333,20
Subtotal Honorarios			\$ 18.779.678,40					\$ 11.502.065,90		

**Tabla 33. Viáticos y Gastos de Transporte**

24

AUTO No:

00001486

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO POR LA EMPRESA AGROPECUARIA SANTA CRUZ LTDA NIT 830.505.537-2 CONTRA EL AUTO N° 1044 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2016”

Categoría	1. Licencia ambiental Alto Impacto										2. Licencia ambiental Mediano Impacto										3. Licencia ambiental Moderado Impacto																			
	A21	A22	A23	A24	A25	A26	A27	A28	A29	A30	A31	A32	A33	A34	A35	A36	A37	A38	A39	A40	A41	A42	A43	A44	A45	A46	A47	A48	A49	A50										
Valor del Proyecto	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0										
Costo de Permiso	\$ 10.000	\$ 10.000	\$ 10.000	\$ 10.000	\$ 10.000	\$ 10.000	\$ 10.000	\$ 10.000	\$ 10.000	\$ 10.000	\$ 10.000	\$ 10.000	\$ 10.000	\$ 10.000	\$ 10.000	\$ 10.000	\$ 10.000	\$ 10.000	\$ 10.000	\$ 10.000	\$ 10.000	\$ 10.000	\$ 10.000	\$ 10.000	\$ 10.000	\$ 10.000	\$ 10.000	\$ 10.000	\$ 10.000	\$ 10.000										
Subtotal Costos de Permiso	\$ 100.000										\$ 100.000										\$ 100.000																			
Costos de Trámite	\$ 100.000										\$ 100.000										\$ 100.000																			
Categoría	3. Planes de Contingencia Alto Impacto										4. Planes de Contingencia Mediano Impacto										5. Planes de Contingencia Moderado Impacto										6. Planes de Contingencia Menor Impacto									
Valor del Proyecto	0										0										0										0									
Costo de Permiso	\$ 10.000										\$ 10.000										\$ 10.000										\$ 10.000									
Subtotal Costos de Permiso	\$ 100.000										\$ 100.000										\$ 100.000										\$ 100.000									
Costos de Trámite	\$ 100.000										\$ 100.000										\$ 100.000										\$ 100.000									

Tabla 36. Gastos de Administración Planes de Contingencia, Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas, concesión de agua, Permiso de Vertimientos Líquidos y Emisiones atmosféricas (Alto Impacto, Mediano Impacto, Impacto Moderado y Menor Impacto)

	3. Planes de Contingencia Alto Impacto	Mediano Impacto	3. Planes de Contingencia Moderado Impacto	4. Planes de Contingencia Menor Impacto
Valor Gastos de Administración	\$ 1.033.931,80	\$ 822.661,74	\$ 703.799,62	\$ 485.270,85
Total a Pagar	\$ 1.169.659,00	\$ 4.113.308,69	\$ 3.518.998,08	\$ 2.426.354,24
	4. Prospección y Exploración de Aguas Alto Impacto	4. Prospección y Exploración de Aguas Mediano Impacto	3. Prospección y Exploración de Aguas Moderado Impacto	4. Prospección y Exploración de Aguas subterráneas Menor Impacto
Valor Gastos de Administración	\$ 820.410,05	\$ 692.365,83	\$ 473.146,71	\$ 360.746,71
Total a Pagar	\$ 4.607.050,75	\$ 3.461.829,14	\$ 2.365.733,55	\$ 1.803.733,56
	5. Concesión de Aguas Alto Impacto	5. Concesión de Aguas Mediano Impacto	5. Concesión de Aguas Moderado Impacto	Impacto
Valor Gastos de Administración	\$ 1.956.452,78	\$ 1.803.462,58	\$ 697.105,76	\$ 357.567,41
	6. Permiso de Emisiones y Vertimientos Líquidos Alto Impacto	6. Permiso de Emisiones y Vertimientos Líquidos Mediano Impacto	6. Permiso de Emisiones y Vertimientos Líquidos Moderado Impacto	6. Permiso de Emisiones y Vertimientos Líquidos Menor Impacto
Valor Gastos de Administración	\$ 4.748.919,60	\$ 2.929.516,48	\$ 1.743.791,88	\$ 783.083,18

Tabla 39. Valores totales costos de evaluación para Planes de Contingencia, Prospección y Exploración de Aguas, Concesiones de Agua, Permiso de Vertimientos Líquidos y Emisiones, Planes Saneamiento y Manejo de Vertimientos líquidos, Permiso de Aprovechamiento forestal, Ocupación de cauce, PGIRS, RESPEL, Programas de Ahorro y Uso Eficiente del Agua, Permiso de Investigación Científica, Centros de Diagnóstico Automotor y Otros Instrumentos de Control Ambiental (Alto Impacto, Mediano Impacto, Impacto Moderado y Menor impacto)

basar

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No:

00001486

2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO POR LA EMPRESA AGROPECUARIA SANTA CRUZ LTDA NIT 830.505.537-2 CONTRA EL AUTO N° 1044 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2016”

3. Planes de Contingencia Alto Impacto	3. Planes de Contingencia Mediano Impacto	3. Planes de Contingencia Moderado Impacto	3. Planes de Contingencia Menor Impacto
\$ 5.169.659,00	\$ 4.113.308,69	\$ 3.518.998,08	\$ 2.426.354,24
4. Prospeccion y Exploracion de Aguas Alto Impacto	4. Prospeccion y Exploracion de Aguas Mediano Impacto	3. Prospeccion y Exploracion de Aguas Moderado Impacto	4. Prospeccion y Exploracion de Aguas subterranas Menor Impacto
\$ 4.602.050,25	\$ 3.461.829,14	\$ 2.365.733,55	\$ 1.803.733,56
5. Concesion de Aguas Alto Impacto	5. Concesion de Aguas Mediano Impacto	5. Concesion de Aguas Moderado Impacto	5. Concesion de Aguas subterranas Menor Impacto
\$ 19.782.263,88	\$ 9.017.312,98	\$ 3.485.528,81	\$ 1.787.837,05
6. Permiso de Emisiones y Vertimientos Liquidos Alto Impacto	6. Permiso de Emisiones y Vertimientos Liquidos Mediano Impacto	6. Permiso de Emisiones y Vertimientos Liquidos Moderado Impacto	6. Permiso de Emisiones y Vertimientos Liquidos Menor Impacto
\$ 23.744.598,00	\$ 14.647.582,98	\$ 8.718.959,38	\$ 3.915.415,88

DISPONE

**PRIMERO:** Modificar el Artículo Tercero del Auto N°1044 del 22 de octubre de 2016, por medio del cual se ordena un cobro por evaluación ambiental a la EMPRESA AGROPECUARIA SANTA CRUZ LTDA NIT 830.505.537-2. Por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo, el cual quedará así:

**"TERCERO:** La EMPRESA AGROPECUARIA SANTA CRUZ LTDA NIT 830.505.537-2., representada legalmente por el señor GILBERTO SERRANO QUINTERO, deberá cancelar la suma de DIEZ MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS (\$10.175.179) por concepto de evaluación ambiental correspondiente a la solicitud de Permiso de Emisiones Atmosféricas, de conformidad con lo establecido en la Resolución N° 00036 de 2016.

**PARAGRAFO PRIMERO:** El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente Artículo dentro de los nueve (9) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro, que para tal efecto se le envié.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente Artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Gerencia de Gestión Ambiental de ésta Entidad.

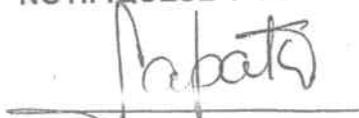
**PARÁGRAFO TERCERO:** En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en Art. 23 del decreto 1768/94 y la Ley 6 de 1992."

**SEGUNDO:** Notificar en debida forma el contenido del presente auto al interesado o a su apoderado debidamente constituido de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (Art. 95 de la ley 1437 de 2011).

Dado en Barranquilla a los 22 SET. 2017

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ZAPATA GARRIDO  
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

Exp: 0803-081

Proyectó: Karem Arcón Jiménez- Profesional Especializado.